



JUZGADO 30 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

TUTELA 1 ^a INSTANCIA	11001318703020250023000
ACCIONANTE	SANDRA BEATRIZ GARCÍA PINTO CC: NRO. 52267110
ACCIONADA	- UT CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
VINCULADAS	- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PERSONAS QUE PARTICIPARON EN EL CONCURSO DE MÉRITOS 2024
REPARTO	30 DE DICIEMBRE DE 2025 HORA: 15:55
DERECHO INVOCADO	<ul style="list-style-type: none">• DEBIDO PROCESO• IGUALDAD• ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO• CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE• EQUIDAD
MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO	FALLO DE TUTELA NRO. 0041 DEL 15 DE ENERO DE 2026

ASUNTO

Proferir fallo de tutela dentro de la acción promovida por **Sandra Beatriz García Pinto**, contra UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre de Colombia, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito, confianza y buena fe y equidad.

I. HECHOS

1.1. La accionante relató que el 3 de marzo de 2025, la comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el acuerdo Nro. 001 de 2025, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera”.

Se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el siguiente empleo: Código de empleo: I-105-AP-06-(1) Número de inscripción: 0064170 Denominación: profesional experto Área/Proceso/Subproceso: gestión y apoyo administrativo - gestión de talento humano Nivel jerárquico: profesional.



Tutela Radicado Nro. [11001318703020250023000](#)

Accionante: Sandra Beatriz García Pinto
Accionado: UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024
Universidad Libre de Colombia – Sede Centenario
Carlos Alberto Caballero Osorio

1.2. Detalló que en el acuerdo de convocatoria se dispusieron las etapas para aplicación de la prueba de valoración de antecedentes, destinadas a la evaluación del mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral, y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos, para el empleo a proveer.

1.3. Refirió que, publicados los resultados de la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes, el 20 de noviembre de 2025 presentó reclamación en los términos legales y dentro de la plataforma designada para tal fin por el Concurso de Méritos de la FGN 2024.

1.4. Indicó que el 16 de diciembre de 2025 publicaron en la aplicación del SIDCA3 la respuesta a la reclamación que fue presentada y los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes.

1.5. Manifestó que la respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024 vulnera sus derechos fundamentales y conlleva un perjuicio irremediable, ya que pierde la oportunidad para ocupar el único cargo de “profesional experto” que fue ofertado y que se va a proveer en carrera administrativa dentro del proceso: Gestión de talento humano.

Además, considera que la respuesta no fue de fondo y abordó temas no contemplados, así como los registrados sin la debida respuesta a la luz del acervo probatorio y las normas que regulan el concurso de méritos en la FGN , niega el ajuste de mi puntaje, indicando: “(...) contra la presente decisión, no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014 (...)”, sin embargo, la respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024 es violatoria del debido proceso, toda vez que:

- No valoraron los 4 certificados laborales con las funciones profesionales desempeñadas en la FGN.



Tutela Radicado Nro. [11001318703020250023000](#)

Accionante: Sandra Beatriz García Pinto
Accionado: UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024
Universidad Libre de Colombia – Sede Centenario
Carlos Alberto Caballero Osorio

- Ignoraron la información registrada en la reclamación, descrita en los cuadros comparativos.
- No tuvieron en cuenta que algunas certificaciones ingresadas a la plataforma fueron fraccionadas y no tuvieron en cuenta todos los tiempos registrados en esas certificaciones.

1.6. Detalló, de manera cronológica y consecutiva, todos los tiempos ingresados con las certificaciones laborales, desde el año 2000 hasta abril de 2025.

Adicionalmente, anexó cuadro en el que registró las fechas de la experiencia que no fueron tenidas en cuenta, en atención a que fraccionaron algunos de los certificados y que son los tiempos que solicitó fueran considerados en la reclamación.

1.7. De otro lado, refirió que la entidad inaplicó la norma al aplicar un criterio restrictivo no contemplado en el Acuerdo Nro. 001 de 2025, ni en la guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes. Aduciendo que en ninguna parte se indica que la experiencia profesional o experiencia profesional relacionada se deban tener en cuenta cuando el CARGO DESEMPEÑADO CORRESPONDA AL NIVEL PROFESIONAL.

Con todo, considera que, con la respuesta otorgada, se ignoró lo establecido en la norma y fue indicado en la reclamación, en relación con el artículo 229 del Decreto Ley 109 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”.

1.8. Informó que la FGN realizó a nivel nacional varias jornadas de socialización, en donde tuvo la oportunidad de conectarse a varios enlaces, en los cuales se le indicó que si un servidor ostentaba un cargo del nivel técnico, pero si su jefe inmediato emitía una certificación laboral donde indicara que sus funciones eran profesionales, se tendrían en cuenta esas funciones como experiencia profesional.



Tutela Radicado Nro. [11001318703020250023000](#)

Accionante: Sandra Beatriz García Pinto
Accionado: UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024
Universidad Libre de Colombia – Sede Centenario
Carlos Alberto Caballero Osorio

1.9. Insistió en que con la respuesta no se consideró la norma aplicable o los hechos probados, lo que vulnera principios como la objetividad y el derecho de defensa, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso y la meritocracia.

1.10. Finalmente, concluyó que, con la respuesta otorgada se vulnera el acceso a cargos públicos por méritos, toda vez que desconocieron la información registrada en los certificados laborales, en el Acuerdo No. 001 de 2025, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera”, en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) realizada por la UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 024—Universidad Libre de Colombia— Sede Centenario y en Decreto Ley 019 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

1.11. Por lo expuesto, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, acceso meritocrático a la función pública y debido proceso.

1.12. Con todo, pretende:

1. Amparar los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso (Art. 29 C.P.), igualdad (Art. 13 C.P.), acceso a cargos públicos por mérito (Art. 125 C.P.), confianza legítima y buena fe (Art. 83 C.P.) y participación en condiciones de equidad (Art. 40 C.P.), garantizando que el principio del mérito sea respetado en todas las etapas del proceso de selección.
2. Ordenar a la Unión Temporal – UT Convocatoria FGN 2024 que emita una respuesta de fondo, clara y motivada, que resuelva las inquietudes planteadas en la reclamación presentada sobre la Valoración de Antecedentes, conforme a los parámetros establecidos en el Decreto Ley 020 de 2014, Decreto Ley 019 de 2012 y el artículo 5 de la Resolución No. 00470 del 2 de abril de 2014, normativa que no puede ser



Tutela Radicado Nro. [11001318703020250023000](#)

Accionante: Sandra Beatriz García Pinto
Accionado: UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024
Universidad Libre de Colombia – Sede Centenario
Carlos Alberto Caballero Osorio

suprimida por la UT, y a lo establecido en los documentos (Acuerdo, Guía de Valoración de Antecedentes) que regulan el proceso de concurso de méritos, aplicando el principio de favorabilidad, garantizando el debido proceso.

3. Ordenar a la UT que verifique la información aportada por la accionante en la etapa de Valoración de Antecedentes, incluyendo los documentos allegados y las equivalencias previstas en la normativa vigente, que fueron ignoradas en la respuesta inicial.
4. Disponer que la UT adopte medidas correctivas inmediatas, ajustando el puntaje de la accionante como consecuencia de la verificación de la información que obra en el expediente.
5. Ordenar a la UT que garantice la igualdad de condiciones para todos los aspirantes, evitando que errores en la etapa de Valoración de Antecedentes afecten la clasificación y el acceso a cargos públicos, y que se adopten protocolos para prevenir la repetición de estas irregularidades en futuros concursos.
6. Dejar sin efectos la respuesta a la reclamación de fecha 16 de diciembre de 2025, por no atender lo solicitado ni valorar los documentos aportados, ni aplicar la normativa vigente.
7. Ordenar a la entidad que realice una nueva calificación de la etapa de Valoración de Antecedentes, aplicando correctamente la normativa vigente, reconociendo las equivalencias y el acervo probatorio allegado, asignando el puntaje que en derecho corresponde.

1.13. Para el efecto, aportó:

1. Reclamación presentada a la Valoración de Antecedentes (reclamación y soportes anexados de las certificaciones laborales y demás documentos), la cual fue descargada del aplicativo SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>
2. Respuesta de la reclamación recibida el día 16 de diciembre de 2025, emitida por el señor Carlos Alberto Caballero Osorio, Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024.
3. Soporte de certificado de inscripción al concurso de méritos.



Tutela Radicado Nro. [11001318703020250023000](#)

Accionante: Sandra Beatriz García Pinto
Accionado: UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024
Universidad Libre de Colombia – Sede Centenario
Carlos Alberto Caballero Osorio

4. Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, Fiscalía General de la Nación relacionada anteriormente.
5. Hoja No. 34 Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) realizada por la UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024—Universidad Libre de Colombia—Sede Centenario.
6. Hoja No. 13 del documento: “CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA”. Comisión Nacional del Servicio Civil.
7. Hoja No. 19 del documento: “ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA” Comisión Nacional del Servicio Civil.
8. Archivos PDF de los correos electrónicos con la solicitud de las certificaciones laborales con funciones profesionales y la respuesta enviada por parte del Departamento de Administración de Personal de la Subdirección de Talento Humano.

II. TRÁMITE CONSTITUCIONAL

2.1.- Mediante auto de sustanciación Nro. 2025-2023 del 30 de diciembre de 2025, este juzgado:

- ✓ Admitió el conocimiento de la presente acción y, con el fin de garantizar el ejercicio de defensa y contradicción, ordenó a las accionadas y vinculadas rendir informe sobre los hechos y pretensiones que motivaron la solicitud de amparo constitucional.
- ✓ Remitió las comunicaciones a la dirección electrónica de la accionante, accionada y vinculadas.

III. RESPUESTAS



Tutela Radicado Nro. [11001318703020250023000](#)

Accionante: Sandra Beatriz García Pinto
Accionado: UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024
Universidad Libre de Colombia – Sede Centenario
Carlos Alberto Caballero Osorio

3.1. UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024:

Señaló que suscribió el contrato Nro. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024, cuyo objeto correspondía a “desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

Dicho contrato establece como obligación específica del contratista en la cláusula quinta literal B numeral 44: “Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”.

Frente a los hechos objeto de tutela, refirió que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el concurso de méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación en contrato de prestación de servicios Nro. FGN-NC-0279-2024, a través de proceso de licitación pública FGN-NC-LP-0005-2024.

Relató que, revisadas las bases de datos, evidenció que la accionante efectuó su inscripción al empleo técnico; dicha información consta debidamente registrada en el sistema y, actualmente, se encuentra cerrada, ya que el día 16 de diciembre se publicaron los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes.

Además, revisados los resultados, evidenció el puntaje obtenido por la accionante, luego de valorarse la



Tutela Radicado Nro. [11001318703020250023000](#)

Accionante: Sandra Beatriz García Pinto
Accionado: UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024
Universidad Libre de Colombia – Sede Centenario
Carlos Alberto Caballero Osorio

totalidad de las certificaciones de estudio y experiencia aportadas al momento de la inscripción al concurso, la cual fue de 64 puntos.

Ahora, detalló que la accionante efectuó oportunamente su inscripción en el presente concurso, avanzó en la etapa del proceso y presentó la prueba escrita. Al superar las pruebas de competencia generales y funcionales, de carácter clasificatorio, continuo a la fase siguiente del concurso.

Lo anterior permite afirmar que la participante accedió a las etapas iniciales del proceso en igualdad de condiciones que los demás aspirantes, cumpliendo con los requisitos formales y procedimientos previstos en la convocatoria, lo cual garantiza la transparencia, legalidad y regularidad en el desarrollo del concurso.

Seguidamente, confirmó que el 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la prueba en la que la tutelante obtuvo 64 puntos. Igualmente, dentro del término legal establecido, presentó reclamación contra los resultados preliminares obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes, en la que expuso los argumentos y consideraciones que estimó pertinentes para controvertir los resultados.

Manifestó que las afirmaciones de la accionante son falsas, ya que la valoración efectuada por la Universidad Libre, en calidad de operador del concurso de méritos, se realizó en estricto cumplimiento de la normativa que regula el proceso, garantizando plenamente los principios que rigen el concurso. Así mismo, refirió que la respuesta emitida atendió la totalidad de los puntos de inconformidad planteados, de manera clara, congruente, suficiente, efectiva y de fondo, por los siguientes motivos:

Precisó que los parámetros técnicos y las disposiciones legales que regulan el presente concurso de



Tutela Radicado Nro. [11001318703020250023000](#)

Accionante: Sandra Beatriz García Pinto
Accionado: UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024
Universidad Libre de Colombia – Sede Centenario
Carlos Alberto Caballero Osorio

méritos se encuentran contenidos en el Acuerdo Nro. 001 de 2025, expedido por la FGN, así como en las normas concordantes expresamente citadas en dicho acto administrativo y no en disposiciones proferidas por la CNSC.

Lo mencionado, por cuanto, si bien esta última entidad administra y vigila la carrera administrativa, garantizando que el ingreso y el ascenso a los empleos públicos se realice con base en los principios de mérito y transparencia, lo cierto es que, por mandato constitucional, no tiene competencia para regular aspectos relacionados con la carrera especial de la FGN.

En consecuencia, las disposiciones legales invocadas por la accionante no resultan aplicables ni de recibo en el caso sub judice, en tanto no corresponden al régimen normativo que rige el concurso de méritos objeto de análisis.

Precisado lo anterior, indicó que respecto a las certificaciones laborales expedidas por el Centro Odontológico Monserrate LTDA y el Ejército Nacional, se aclara que las mismas fueron validadas en la prueba de VA. Por lo tanto, carece de sustento fáctico y de objeto material la afirmación de la accionante en relación con las certificaciones laborales en referencia, toda vez que las mismas fueron validadas.

Ahora, frente a las certificaciones laborales expedidas por la FGN, a través de las cuales se indica que la accionante laboró como profesional investigador desde el 09/02/2016 al 31/12/2016, se precisa que dicho tiempo laborado no fue objeto de validación, debido a que se encontraba superpuesto con la certificación laboral expedida por la misma entidad, mediante la cual señala que la aspirante laboró como profesional investigador III. Profesional especializado III desde el 09/02/2016 al 08/02/2022. Por lo cual, acreditó un período de tiempo laborado simultáneo, por lo que se aclaró que ese tiempo de experiencia solamente puede ser contabilizado una vez, conforme al acuerdo Nro.



Tutela Radicado Nro. [11001318703020250023000](#)

Accionante: Sandra Beatriz García Pinto
Accionado: UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024
Universidad Libre de Colombia – Sede Centenario
Carlos Alberto Caballero Osorio

001 de 2025 en su artículo 18, que establece los criterios para la revisión documental.

Respecto a las demás certificaciones laborales expedidas por esta misma entidad aportadas y los cargos efectivamente desempeñados, concluyó que no pueden ser objeto de validación, debido a que corresponde a una experiencia adquirida en un nivel inferior al exigido por la OPECE a la cual se inscribió el accionante, esto es, de nivel profesional.

No obstante, teniendo en cuenta lo dicho por la accionante frente a las certificaciones expedidas por la FGN, precisó que los cargos en el sector público (incluido el sistema de carrera especial de la FGN) se rigen por niveles jerárquicos, los cuales se encuentran determinados por la norma. En ese sentido, validar para el nivel jerárquico profesional cargos del nivel jerárquico técnico (independientemente de las funciones ejecutadas) no es posible¹.

Lo anterior, aseverando que la naturaleza jerárquica difiere, ocasionando que los niveles técnico y asistencial no tengan la misma categoría, ni el nivel de dirección propio del ejercicio profesional, lo que se puede evidenciar en el Decreto 017 de 2014, por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación.

Aclaró que, a pesar de que las certificaciones mencionan funciones profesionales, se tiene que sus cargos no corresponden a este nivel jerárquico. Por lo tanto, no hay lugar

¹ Acuerdo Nro. 001 de 2025: Artículo 17 factores para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos. (...)

• Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
• Experiencia Profesional Relacionada: es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.



Tutela Radicado Nro. [11001318703020250023000](#)

Accionante: Sandra Beatriz García Pinto
Accionado: UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024
Universidad Libre de Colombia – Sede Centenario
Carlos Alberto Caballero Osorio

a validar experiencia que no corresponda al nivel profesional.

Por lo expuesto, indicó que no es cierto que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de la accionante. Por el contrario, de lo actuado y de las pruebas aportadas se concluye que la UT Convocatoria FGN 2024 ha dado estricto cumplimiento a los principios y reglas previstas en las normas que regulan el concurso de méritos, respetando los derechos fundamentales de la accionante y garantizando su permanencia en el proceso, en igualdad de condiciones frente a los demás participantes.

Con todo, adujo que las afirmaciones de la accionante no logran desvirtuar la validez técnica de la revisión documental efectuada en las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes, por parte de la Fiscalía General de la Nación ni de la UT Convocatoria FGN-2024.

Concluyó que no se vulnera el derecho a la igualdad, por tanto, los procedimientos establecidos y las normas que regulan el concurso fueron aplicadas en igualdad de condiciones para todos los aspirantes; tampoco el debido proceso, puesto que el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la constitución, la ley, el decreto ley 020 de 2014, el acuerdo Nro. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan y tampoco existe vulneración al derecho de acceder a la carrera administrativa, ya que la mera participación de la accionante en el concurso FGN 2024 no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados en el concurso de méritos FGN-2024, pues la participación en el concurso es solo una expectativa.

Invocó que la acción de tutela no es procedente contra actos administrativos de trámite o contra decisiones adoptadas en concursos públicos, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable o una violación



Tutela Radicado Nro. [11001318703020250023000](#)

Accionante: Sandra Beatriz García Pinto
Accionado: UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024
Universidad Libre de Colombia – Sede Centenario
Carlos Alberto Caballero Osorio

directa y evidente de derechos fundamentales, supuestos que no ocurren en el presente caso.

En esos términos, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que no se configura ningún requisito para su procedencia excepcional frente a actuaciones propias del concurso de méritos, ni se evidencia vulneración actual, cierta o real al derecho fundamental al debido proceso por parte de la UT FGN-2024.

Para el efecto, aportó:

- Poder conferido (Escritura 794 de abril 11 de 2025)
- Rut UT Convocatoria FGN 2024
- Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 - 2024
- Acuerdo 001/2025
- Acuerdo UT FGN 2024
- Respuesta de la reclamación VA202511000001888.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para resolver la presente acción constitucional.

4.2. Requisito de procedibilidad de la acción de tutela:

4.2.1. Legitimidad en la causa por activa: frente al titular de los derechos, que es la persona que los reclama, esto es **Sandra Beatriz García Pinto**.

4.2.2. Legitimidad en la causa por pasiva: La UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 y la Universidad Libre de Colombia – Sede Centenario —, como entidades públicas, están llamadas a responder los temas en cuestión.



Tutela Radicado Nro. [11001318703020250023000](#)

Accionante: Sandra Beatriz García Pinto
Accionado: UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024
Universidad Libre de Colombia – Sede Centenario
Carlos Alberto Caballero Osorio

4.2.3. Inmediatz: Este presupuesto exige que la tutela se presente en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza. Exigencia requerida por el constituyente, que se hace en respuesta al principio de necesidad de amparo inmediato y urgente, que orienta esta acción conforme a las previsiones del art. 86 de la constitución política.²

Así, quien acuda a la acción de tutela debe hacerlo dentro de un término justo, moderado, oportuno, prudente y razonable, en cuanto es un instrumento constitucional de protección pronta de derechos fundamentales.

4.2.4. Subsidiariedad:

Sobre este principio, la Corte Constitucional ha destacado que la acción de tutela sea “la vía preferente para el restablecimiento de los derechos”.

En ese sentido, los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991 han dispuesto que la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual y subsidiario, que procede —únicamente— cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza fundamental.³

De igual manera, ha precisado la Jurisprudencia Constitucional que: “... la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que i) el medio no es idóneo o efectivo o que ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo. Así mismo, en casos en los cuales se presenta una acción de tutela contra el acto de toma de posesión y liquidación,

² Cfr., Corte Constitucional. Sentencias T-020 de 2021, T-143 y T-061 de 2019.

³ Sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001 y SU-772 de 2014.



Tutela Radicado Nro. [11001318703020250023000](#)

Accionante: Sandra Beatriz García Pinto
Accionado: UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024
Universidad Libre de Colombia – Sede Centenario
Carlos Alberto Caballero Osorio

el medio de control de nulidad es, en general, idóneo y eficaz para la protección de los derechos...”⁴

Si se trata de actuaciones administrativas, judiciales o legales, los asociados —previamente— deben agotar los mecanismos y recursos judiciales que tienen a su alcance ante las diferentes entidades o jurisdicciones,⁵ para controvertir, derogar o surtir algún complemento a aquellas.

Tal interpretación “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”⁶.

En este punto, la Corte Constitucional se ha detenido y ha señalado la improcedencia⁷ de la tutela en asuntos concernientes a concursos de méritos para acceder a ocupar cargos públicos, así:

“(i) el accionante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones ante el juez de lo contencioso administrativo; (ii) actualmente este asunto carece de relevancia constitucional debido a que la Corte mediante la sentencia C-387 del 4 de octubre 2023, destacó que el alcance que la regulación vigente le ha conferido a las listas de elegibles en el sistema especial de carrera de la FGN, no desconoce el derecho de acceso al desempeño de cargo públicos, ni el principio del mérito para el ingreso a empleos de carrera; y (iii) no se demostró la existencia de alguna condición particular que evidenciara que resulta desproporcionado que el accionante acuda a la jurisdicción contencioso administrativa.”

De conformidad con lo anterior, en temas relativos a concursos de méritos, los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁸. Restringiendo

⁴ Sentencia T- 381 de 2022

⁵ C.C., entre otras, sentencias T-603 de 2015, T-375 de 2018 y T-616 de 2019.

⁶ C.C., sentencia T-580 de 2006.

⁷ Corte Constitucional sentencia T-493 de 2023

⁸ 4 Sentencias T-509 de 2011, T-160 de 2018 y T-456 de 2022, entre otras.



Tutela Radicado Nro. [11001318703020250023000](#)

Accionante: Sandra Beatriz García Pinto
Accionado: UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024
Universidad Libre de Colombia – Sede Centenario
Carlos Alberto Caballero Osorio

de esta manera la intervención del juez constitucional, solo para evitar un perjuicio irremediable.

Es así que, para que proceda la acción de tutela es necesario demostrar que no existe otro mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados o que, de existir, el amparo constitucional aparece como una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, y precisamente en el evento que se revisa no se acreditó ni siquiera sumariamente, como ya se ha señalado, ello; presupuesto indispensable para que fuere procedente la protección constitucional que se invoca a través de esta acción de tutela.

4.3. Asunto concreto:

4.3.1. Según los precedentes citados, esta acción de tutela resulta improcedente, por desconocer el principio de subsidiariedad que rige el amparo constitucional.

Esta conclusión se sustenta en que la accionante controvierte un aspecto propio del trámite del concurso, esto es, la asignación del puntaje en la etapa de valoración de antecedentes, al estimar que le fueron excluidos determinados períodos de experiencia bajo el argumento de un presunto traslape temporal, circunstancia que —a su juicio— impidió computar lapsos de experiencia laboral efectivamente acreditados y que, de haberse tenido en cuenta, habrían podido incidir en el resultado obtenido en dicha fase.

4.3.2. En efecto, frente a esa inconformidad, presentó reclamación, la cual fue resuelta de manera negativa el 16 de diciembre de 2025, oportunidad en la que se confirmó la puntuación asignada.

4.3.3. Sin embargo, el desacuerdo con esa determinación no habilita, por sí solo, la intervención del juez constitucional, pues se trata de un debate que corresponde ser ventilado a través de los mecanismos ordinarios y específicos previstos en el procedimiento del concurso, sin que se



Tutela Radicado Nro. [11001318703020250023000](#)

Accionante: Sandra Beatriz García Pinto
Accionado: UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024
Universidad Libre de Colombia – Sede Centenario
Carlos Alberto Caballero Osorio

advierta —en este estadio— la configuración de un perjuicio irremediable que justifique desplazar dichas vías y acudir de forma inmediata a la tutela.

4.3.4. Para este juzgado, la accionada brindó respuesta oportuna, ciñéndose a la normatividad y recontó las gestiones realizadas por **Sandra Beatriz García Pinto** frente a la situación, indicando que, aquella efectuó oportunamente su inscripción en el presente concurso, avanzó en la etapa del proceso y presentó la prueba escrita; superado lo mencionado, continuo a la fase siguiente del concurso y presentó las reclamaciones correspondientes dentro del término, lo que evidencia la garantía al derecho a la igualdad y al debido proceso.

4.3.5. De otro lado, le indicó que, en la medida en la que varios de los certificados de experiencia registrados evidenciaban periodos traslapados, no era posible computarlos más de una vez, conforme a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025.

Asimismo, precisó que otros soportes no podían ser valorados, en tanto la experiencia allí acreditada correspondía a un nivel jerárquico inferior al exigido para el cargo al que la aspirante se postuló, de acuerdo con los parámetros y niveles establecidos en la referida normatividad.

4.3.6. En esos términos, manifestó que no existe afectación al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, pues el concurso se ha desarrollado conforme a la constitución, la ley, el decreto ley 020 de 2014, el acuerdo Nro. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales han sido aplicadas de manera uniforme a todos los aspirantes.

Adicionalmente, argumentó que la mera participación de la accionante en el concurso de méritos FGN-2024 no significa que haya adquirido derecho alguno para



Tutela Radicado Nro. [11001318703020250023000](#)

Accionante: Sandra Beatriz García Pinto
Accionado: UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024
Universidad Libre de Colombia – Sede Centenario
Carlos Alberto Caballero Osorio

acceder a los empleos allí ofertados, pues la participación en este es solo una expectativa.

4.3.7. De igual modo, precisó que el derecho de acceso a cargos públicos no confiere privilegios automáticos, citando la Sentencia C-393 de 2019, y reiteró que la convocatoria es la “ley para las partes”, conforme a la jurisprudencia SU-446 de 2011 y T-180 de 2015, que además establecen la improcedencia de la tutela cuando existen medios ordinarios preclusivos, como ocurre en este caso.

4.3.8. Otro punto que debe resaltarse es que **Sandra Beatriz García Pinto** disponía de un medio judicial eficaz para la protección de los derechos y garantías que considera vulneradas, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Dicho mecanismo permite ejercer control sobre los actos administrativos y solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo⁹, caso en el cual «podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia», lo que garantiza el acceso material y efectivo a la administración de justicia¹⁰.

4.3.9. Aunado a lo mencionado, es claro que con la convocatoria se establecen los parámetros que regulan, orientan y obligan en el concurso a los participantes y a la administración, garantizando la buena fe.

⁹ Preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión)

¹⁰ Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, se sostuvo que: "el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho."



Tutela Radicado Nro. [11001318703020250023000](#)

Accionante: Sandra Beatriz García Pinto
Accionado: UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024
Universidad Libre de Colombia – Sede Centenario
Carlos Alberto Caballero Osorio

4.3.10. Por ello, la Corte ha sostenido que el Estado debe respetar y observar las reglas y condiciones previstas en las convocatorias, ya que su desconocimiento implicaría vulneración de derechos y principios esenciales. Luego, el trámite de las reclamaciones en cada etapa del concurso constituye el medio ordinario idóneo para atender las obligaciones formuladas por los participantes. Por ende, tanto la administración como los participantes a la convocatoria deben ajustarse a ellas.

4.3.11. Bajo ese razonamiento, esta acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, puesto que la accionante dispone de mecanismos judiciales ordinarios idóneos para controvertir la decisión cuestionada, incluso con la posibilidad de solicitar medidas cautelares que eviten la consolidación de eventuales efectos lesivos mientras se define el fondo del litigio.

4.3.12. Además, se reitera, en el expediente no se acreditó, ni siquiera de forma sumaria, la configuración de un perjuicio irremediable que habilite el amparo transitorio, ni se advierte una actuación manifiestamente arbitraria que justifique desplazar las vías ordinarias y/o administrativas de control. En consecuencia, se declarará improcedente la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 30 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia:

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente la acción de tutela.

Segundo: Notificar este proveído en la forma y términos previstos en los arts. 16 y 32 del Decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, e



Tutela Radicado Nro. [11001318703020250023000](#)

Accionante: Sandra Beatriz García Pinto
Accionado: UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024
Universidad Libre de Colombia – Sede Centenario
Carlos Alberto Caballero Osorio

informar a las partes que contra el presente fallo procede la **impugnación**.

Tercero: En firme la presente decisión, **enviar** la actuación original a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

Cuarto: Una vez retorne el proceso del trámite de revisión, previa verificación por parte del personal del juzgado sobre actuaciones o solicitudes pendientes por resolver, procédase con su **archivo definitivo**.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase

Carlos Eduardo Sáenz Parra

Juez

Sustanció: María José Bolaños Medina



Tutela Radicado Nro. [11001318703020250023000](#)

Accionante: Sandra Beatriz García Pinto
Accionado: UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024
Universidad Libre de Colombia – Sede Centenario
Carlos Alberto Caballero Osorio